

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 13 de Febrero de 1884.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 11 de Febrero de 1884.*

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, de los cuales resulta:

Que en 23 de Setiembre de 1882 el Procurador D. Torcuato Pérez Rodríguez, en nombre de D. Manuel Alcázar y Pérez, Presidente del Casino de la Unión, instalado en la casa núm. 5 de la calle Empedrada de la villa de la Palma, acudió á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla con una querrela contra el Alcalde del expresado pueblo, D. José Moreno Soldán, alegando: que el 16 de Agosto de aquel año, y hora de las doce de la noche, se había presentado el referido Alcalde en dicho Casino, acompañado de dos guardias municipales, invocando que el art. 30 de las Ordenanzas municipales prescribía la clausura de los establecimientos públicos á la expresada hora; que el Presidente del Casino le hizo notar que aquel local no era establecimiento público para los efectos de las Ordenanzas municipales, toda vez que se regía por estatutos aprobados por la Autoridad municipal, y se hallaba inscrito como tal Casino en la matrícula de subsidio, por todo lo que era el domicilio de una Sociedad particular donde no podía entrar ninguna persona que no tuviese permiso para ello, ni ningún funcio-

nario que no fuese Autoridad judicial ó procediese en virtud de auto dictado por la misma; que ante las razones expuestas y con amenazas y deseos manifestados de detener al Presidente del Casino, marchó el Alcalde con sus acompañantes, quedando abierto el local hasta la hora que se tenía de costumbre en el verano; que á las doce y media de la noche siguiente volvió á presentarse el referido Alcalde, y dando su nombre particular llamó al Vicepresidente del indicado Casino, quien dió orden al Conserje para que invitara á entrar á Moreno Soldán; que éste, revestido con las insignias de Alcalde y acompañado de los mismos guardias municipales que en la noche anterior, entró preguntando al Vicepresidente mencionado quien era el encargado de cerrar el establecimiento; que el Alcalde en seguida, ordenó al Conserje que mandase desalojar el edificio, y como se resistiese por no tener otro carácter que el de un criado, la Autoridad expresada intimó su orden á varios señores que se encontraban sentados en el patio; que habiéndole manifestado que los allí reunidos lo estaban en uso de su legitimo derecho, y pedido al Alcalde que revocara su orden, é invitado á que desalojara el local con la fuerza que le acompañaba, puesto que sólo se había permitido la entrada á D. José Moreno, la contestación de éste se redujo á impetrar el auxilio de cinco guardias civiles que, mandados por un cabo, estaban situados á la puerta de entrada, los cuales, en unión de numeroso público, allanaron el establecimiento y se colocaron en un lugar próximo al que ocupaba el Alcalde; que repetida por éste su orden á la Guardia civil, el Vicepresidente de la Sociedad requirió de nuevo al dicho Alcalde para que se retirara la fuerza, toda vez que no había necesidad de hacer uso de ella, porque no se trataba de desobedecer los mandatos legitimos de la Autoridad, sino de de-

fender los derechos de la Sociedad, y despues de varios otros incidentes requerida tres veces por el Alcalde la Guardia civil para que hiciera uso de la fuerza y negándose terminantemente á ello, aquel funcionario tomó del brazo al Vicepresidente del Casino y varios otros señores y los echó á la calle, ordenando al Conserje la clausura del local, hechos todos que á juicio del querellante constituían los delitos definidos en los artículos 215, 231 y 232 del Código penal.

Que practicadas las oportunas diligencias, y decretado el procesamiento de D. José Moreno Soldán, Alcalde de la Palma, y la suspensión del cargo que á la sazón ejercía, el Gobernador, en vista de la comunicación de la Sala, en que le daba conocimiento de tal suspensión, requirió á la misma para que se inhibiera de conocer en el asunto fundándose en que el hecho que motivó la querrela de Alcázar, reconocía por único fundamento la disposición gubernativa dictada por el citado Alcalde, mandando cerrar un establecimiento público que con posterioridad se constituyó en Sociedad recreativa bajo el nombre de *Círculo de la Unión de la Palma*, por haber infringido su representante ó dueño lo dispuesto en el art. 30 de las Ordenanzas municipales acordadas por el Ayuntamiento de dicho pueblo en 21 de Mayo de 1881 y aprobadas por aquel Gobierno en 26 de Julio del mismo año, según el cual debía estar cerrado aquel establecimiento, como todos los de su clase, á determinada hora de la noche; en que según los párrafos primero y quinto del art. 114 de la ley Municipal, corresponde al Alcalde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y dirigir todo lo relativo á la policía urbana dictando al efecto las disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á dichas Ordenanzas, y, por tanto, no solo pudo, sino que tenía obligación de

adoptar la providencia que había dado origen al proceso; facultad y deber que estuvo asimismo en el caso de ejercitar en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del art. 170 de la citada ley, por tratarse de un incidente relacionado con el orden público; en que, según el precepto terminante del art. 203 de dicha ley Municipal, las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieren los Alcaldes serán corregidas por el Gobernador en los términos que previenen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la misma, y por eso, si el Alcalde de la Palma había contraído alguna responsabilidad por haber dictado la medida gubernativa que motivó la querrela de Alcázar y Pérez, aquel Gobierno era el único competente para exigirla dentro del círculo de sus facultades, en que determinado en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que corresponde suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, esta circunstancia concurría precisamente en el caso de que se trataba, porque si el Alcalde había cometido el abuso ó falta que se le imputaba, al Gobernador competía exclusivamente imponer la corrección que correspondiese:

Que la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla, despues de sus-tanciar el conflicto, dictó auto declarándose competente, alegando que es regla general en las cuestiones de competencia que versan sobre materia penal que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de las causas contra funcionarios del orden administrativo que ejercen Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, á no ser que esté atribuido por la ley orgánica del Poder judicial ó por otras al Tribunal Supremo, y que conforme á

ese precepto, consignado en el artículo 13 de la Compilación general últimamente reformada, aquella Sala pudo y debió declararse competente para conocer de la causa incoada, toda vez que los hechos imputados en la querrela al Alcalde de la Palma revestían los caracteres de delitos perpetrados contra el ejercicio de los derechos individuales; que la apreciación de esos hechos correspondía exclusivamente á los Tribunales de justicia, los cuales declararían y resolverían en su día si constituían ó no delitos y caso afirmativo cuál fuera la responsabilidad de su autor, y por último, que en el caso de que se trataba no concurría ninguna de las dos excepciones erigidas por el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 1.º, art. 215 del Código penal, según el cual incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución:

Visto el art. 231 del mismo Código, que castiga con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas al funcionario público que ordenase disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica, ó al que ordenase la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por el Presidente del Casino titulado de La Unión, de la villa de la Palma, pueden ser constitutivos de delitos cometidos contra el ejercicio de

los derechos individuales, definidos y castigados en el Código penal.

2.º Que en tal concepto no puede invocarse ley alguna especial que encomiende á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos denunciados, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, tampoco existe cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales de justicia, únicos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

*Gaceta del 12 de Febrero de 1884.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Damian Angulo-Arroyo, Isaac Ramos Alonso, Cayetano Barbero Santa María, Pablo del Pozo Barbero y Gregorio del Pozo García, pidiendo indulto de las penas de tres meses y 11 días de arresto mayor, multa de 250 pesetas y 10 años de inhabilitación para derechos políticos que la Audiencia de Burgos les impuso en causa por abusos electorales:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento y han cumplido la pena personal y pecuniaria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Damian Angulo y Arrollo, Isaac Ramos Alonso, Cayetano Barbero Santa María, Pablo del Pozo Barbero y Gregorio del Pozo García de la pena de 10 años de inhabilitación para derechos políticos que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las

facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Guillermo Revilla González en causa por robo de 10 céntimos se conmute por la de tres meses de arresto:

Considerando que dados la escasa malicia del reo y el insignificante daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por tres meses de arresto la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Guillermo Revilla González en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de lo criminal de Córdoba, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de presidio y prisión mayor y 500 pesetas de multa, impuestas respectivamente á Domingo Ramos Salinas y Teresa Salinas Moreno en causa por falsedad, se conmuten por la de tres meses de arresto:

Considerando que atendidos la escasa malicia con que procedieron los reos y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código en este caso resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar las penas de seis años y un día de presidio y prisión mayor y multa de 500 pesetas impuestas respectivamente á Domingo Ramos Salinas y Teresa Salinas Moreno, por la de tres meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

*Gaceta del 13 de Febrero de 1884.*

Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á

S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 4.222, fecha 24 de Diciembre último, en la que participa V. E. á este Ministerio que el Comandante de Infantería D. Nicolás Mata Nicolás, que había causado alta en ese Ejército por Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado, para la reclamación de sueldos y únicamente por el tiempo que tardara en ultimarse el procedimiento en que se halla comprendido por desfalco de 9.560 pesos, ocurrido en la época que fué depositario del regimiento de España, ha desaparecido el 28 de Noviembre último de la plaza de Bayamo donde se encontraba.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido resolver que el expresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Seal orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Febrero de 1884.—Quesada.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Negociado 3.º—Personal.*

CIRCULAR NÚM. 139.

Se hallan vacantes por renuncia de los que las desempeñaban, dos plazas de Agentes de 3.ª clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una de ellas: los individuos del Ejército y Armada con licencia absoluta, que se crean con derecho á las mismas podrán solicitarlo dentro del término de diez días, dirigiendo sus solicitudes al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por conducto de este Gobierno acompañando las hojas de servicio ó certificado de las mismas.

Valladolid 14 de Febrero de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## RESÚMEN mensual del movimiento de población en NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la capital de Valladolid.

(Período de observación que comprende.—4 semanas.—Del 29 de Octubre al 25 de Noviembre de 1883.)

NÚMERO DE SEMANAS mes y días de las mismas.		NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.										MORTA violenta.																			
Número correlativo de semanas.	Determinación de las fechas que comprende.	LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		TOTAL general.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Total general.									
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.		Hembras.	TOTAL.	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Colera.	Influenza.	Otras enfermedades infecciosas.	Difteria y crup.	Cogueluche.					Tifus abdominal.	Escarlatina.	Tifus exantemático.	Sarampión.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.
1. <sup>a</sup>	Del 29 al 4.º	16	13	29	3	6	35	16	10	1	2	4	3	5	41	1	2	22	2	1	1	9	6	1	1	1	2	2	2	2	22	1	1	41
2. <sup>a</sup>	Del 5 al 11.º	17	16	33	6	13	46	19	15	1	3	6	7	51	1	1	3	5	1	1	1	2	15	6	1	1	2	2	2	20	6	2	51	
3. <sup>a</sup>	Del 12 al 18.º	18	15	33	3	5	41	11	9	1	2	3	5	42	1	1	1	3	1	1	1	2	8	3	2	1	1	1	1	19	3	1	42	
4. <sup>a</sup>	Del 19 al 25.º	22	20	42	5	10	52	15	12	1	1	2	6	44	1	1	1	1	1	1	1	1	16	1	1	1	1	1	1	22	1	1	44	
TOTAL GENERAL.		73	64	137	17	37	174	61	46	2	6	12	22	29	178	2	2	3	1	1	1	5	1	18	45	12	4	83	2	2	178			

Valladolid 9 de Febrero de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

### Administración de Contribuciones y Rentas.

La Dirección general de Rentas me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 15 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de modificar el art. 31, caso 27 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que sujeta al uso del móvil de diez céntimos los billetes de espectáculos, cuyo precio exceda de una peseta, y en su virtud:

Visto el enunciado precepto legal que establece que dichos billetes han de ser talonarios para que puedan dividirse entre la matriz y el talón, con el fin de comprobar y descubrir toda defraudación:

Considerando que la experiencia enseña los perjuicios que se ocasionan á la renta con la forma adoptada por el pago del impuesto:

Considerando que cabe una aclaración, que sin lesionar los intereses de las Empresas, ni dificultar el mecanismo material en el despacho de localidades ofrezca mayores garantías al Estado:

Considerando que la necesidad de semejante aclaración es notoria si se tiene en cuenta el gran número de casos en que no hay medio de reprimir los abusos que bajo distintas formas pueden cometerse.

Considerando que jamás estará al alcance de los encargados de la fiscalización, adquirir todos los billetes expendidos en un día determinado, por cuyo único medio podría descubrirse el fraude, no siendo práctico intentar intervención alguna en las taquillas:

Considerando que fijándose el timbre móvil en el talón, de modo que quede completo despues de la separación del billete y obligando á las Empresas á que conserven los talones por un determinado espacio de tiempo, se dará un paso más que mejorará los ingresos. S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, como aclaración al citado caso 27 del artículo 31, que el timbre móvil de diez céntimos á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio exceda de una peseta, ha de fijarse de modo que despues de cortado quede el timbre adherido por completo en el talón que conservarán las Empresas durante el plazo de dos meses, á los efectos de la fiscalización administrativa, que tendrá lugar dentro de dicho plazo, inutilizando los timbres con el sello de la oficina, ó del Inspector que practique este servicio. Es así mismo la voluntad de S. M. que las Em-

presas de espectáculos que al verificarse la visita no exhiban las matrices ó talones de billetes correspondientes al plazo anteriormente señalado, incurrirán en la multa equivalente al timbre móvil que representen todas las localidades sujetas á él por cada una de las funciones ó espectáculos, cuyas matrices dejen de presentarse.

De Real orden lo digo á V. E. con remisión del expediente á los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para la inteligencia y el mas exacto cumplimiento por parte de las Empresas de es-

pectáculos públicos, debiendo éstas tener presente que están en la obligación de conservar los talonarios por espacio de dos meses aunque antes de dicho plazo tenga lugar la fiscalización.

Valladolid 13 de Febrero de 1884.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

Núm. 131.

**CÈDULA DE CITACION.**

El Señor Juez de Instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad,

ha acordado por providencia de este día dictada en la causa criminal que se sigue en averiguación del autor del hurto de varios efectos á Don Clodomiro de los Reyes de esta vecindad, se cite á Celestina Urivesalgo que residió en esta Ciudad en el lagar de la pertenencia de aquél, á fin de que comparezca á prestar declaración ante su Juzgado sito en el Palacio de justicia, dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales.

De conformidad á lo que dispone el caso quinto del artículo ciento se-

tenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, que se impondrá desde luego al que no lo verificase sin justa causa que se lo impida.

Y para que la citación tenga efecto por medio de la publicación de esta dèdula en los periódicos oficiales, la expido y firmo en Valladolid á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Luis Esteban.

Num. 94.

**AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.**

ANO DE 1883 Á 1884.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.							
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Arreglo de las casillas de madera para los vigilantes del ramo de consumos.	164	60	Leoncio Polo. . . . .	Trasporte materiales.	»	»	»	»	19	50
Obras en el Cementerio general. . . . .	164	57	»	»	»	»	»	»	»	»
Conservación y fomento de viveros. . . . .	246	09	Marcelino Alvarez. . . . .	Carbón de cók para el invernadero.	»	»	»	»	10	»
Construcción de una casa para el guarda del invernadero . . . . .	66	85	Leoncio Polo. . . . .	Adobes.	1,800	1	75	31	50	
Reparación de empedrados de calles. . . . .	1668	94	Leoncio Polo. . . . .	Trasporte materiales.	»	»	»	94	75	
Arreglo de las herramientas del Parque de policía. . . . .	28	50	»	»	»	»	»	»	»	
Conservación y fomento de paseos y jardines. . . . .	382	46	Juan Pérez. . . . . Leoncio Polo. . . . .	Trigo para los cisnes. Huebras.	» 4	» 6	» »	5 24	» »	
Idem y arreglo de caminos vecinales. . . . .	1239	29	»	»	»	»	»	»	»	
<b>Total jornales. . . . .</b>	<b>3961</b>	<b>30</b>							<b>184</b>	<b>75</b>
									<b>Total materiales. . . . .</b>	

**RESUMEN.**

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	3961	30
Id. los materiales. . . . .	184	75
<b>Total pesetas. . . . .</b>	<b>4146</b>	<b>05</b>

Valladolid 5 de Enero de 1884.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, José S. Estival.

Imp. Lib. y Encuadernación de Leonardo Miñon.